



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo

Rad.: 470014189-004-2020-000675-00

Dte: GUSTAVO LUIS TORREGROZA SANCHEZ, C.C. 12.537.055

Ddo: LIMBANIA ESTHER ROYER CIFUENTES, C.C. 52.490.140

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 8 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por GUSTAVO LUIS TORREGROZA SANCHEZ contra LIMBANIA ESTHER ROYER CIFUENTES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

CUARTO: *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta 12 de septiembre de 2022 **Oficio No. 641**
Señores: PAGADOR INTEGRAL DE COLOMBIA I.P.S. S.A.S.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 194 del 1 de marzo de 2021. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta 12 de septiembre de 2022 **Oficio No. 642**
Señor: GERENTE BANCO Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Colpatria, BBVA, Popular, Agrario, Occidente, Bogotá, Caja social, Itaú
Ciudad.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 195 del 1 de marzo de 2021. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta 12 de septiembre de 2022 **Oficio No. 643**
Señores: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 973 del 21 de septiembre de 2021, respecto del automotor de placas QFH741. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta 12 de septiembre de 2022 **Oficio No. 644**
Señores: POLICIA NACIONAL SIJIN

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 529 del 10 de agosto de 2022, respecto del automotor de placas QFH741. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta 12 de septiembre de 2022 **Oficio No. 645**
Señor: ADMINISTRADOR PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS
Ciudad.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, se le solicita hacer entrega del automotor de placas QFH741 a la señora LIMBANIA ESTHER ROYER CIFUENTES, C.C. 52.490.140 o a quien autorice. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Rad.: 470014189-004-2021-01010-00
Dte: LOGISTICA Y REDES DE DISTRIBUCION S.A.S.
Dda: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD
AMBIENTAL "DADSA" DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

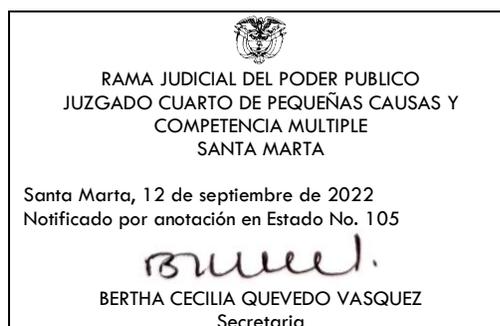
El despacho encuentra que en el presente asunto es del caso proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 2º. del art. 278 del Código General del Proceso, dado que las pruebas documentales obrantes en el plenario se encuentran suficientes para resolver el medio exceptivo propuesto.

En firme el presente proveído, regrese el proceso al despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00330-00
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BANCO POPULAR S. A.
DDO: OSCAR MANUEL GUTIERREZ CORONADO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó la citación de notificación personal al demandado enviada a través de la Empresa de Correo a su dirección física, con la constancia de recibido, echándose de menos la notificación por Aviso tal como lo establecen los artículos 291,292 y ss del CGP.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aporte la notificación por aviso con la constancia de recibido del demandado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 12 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 105</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00641-00
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DDO: LYZ KATTERINE PERDOMO BERMUDEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Será del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó la citación de notificación personal y por Aviso enviadas a la demandada a través de la Empresa de correo a su dirección física, sin aportar las constancias de recibido de las mismas.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aporte las constancias de recibido de las notificaciones antes mencionadas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 12 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 105</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00805-00
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: LUIZ MIGUEL AVILES MADRID
DDO: FRANKLIN ARTURO LARA SEGOVIA

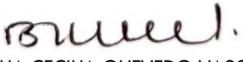
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó al correo electrónico de este Juzgado, escrito donde manifiesta que le envió la notificación personal al demandado allegando un pantallazo del envió al correo electrónico de éste, sin embargo, el mismo adolece del adjunto del mandamiento de pago y el acuse de recibo.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aporte la notificación en debida forma y el acuse de recibo de la misma dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 12 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 105  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00053-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPATIR S. A.

DDOS: VICTOR ALFONSO CASTRO REGALADO Y MAIDE MEDRANO CARABALLO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S. A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **VICTOR ALFONSO CASTRO REGALADO Y MAIDE MEDRANO CARABALLO**, con base en el **Pagaré No.1034820**.

El Despacho por auto del 3 de marzo del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de los demandados **VICTOR ALFONSO CASTRO REGALADO Y MAIDE MEDRANO CARABALLO**, y a favor del demandante **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S. A ANTES BANCO COMPATIR S. A.**, por valor de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$11.860.983.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y demás conceptos contenidos en dicho auto.

Por auto del 8 de noviembre del 2021, el despacho se abstuvo de proferir sentencia, por cuanto la parte demandante allegó la notificación personal de los demandados sin aportar la notificación por aviso.

En cumplimiento a lo solicitado en el auto anterior, revisado el expediente virtual, se advierte que los demandados **VICTOR ALFONSO CASTRO REGALADO Y MAIDE MEDRANO CARABALLO**, se notificaron por aviso recibidos el 21 de junio del 2021, previa notificación personal recibida el 23 de abril del mismo año, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de marzo del 2021, en contra de los demandados **VICTOR ALFONSO CASTRO REGALADO Y MAIDE MEDRANO CARABALLO**,

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00053-00

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Quinientos Noventa y Tres Mil Pesos **(\$593.000.00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00087-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: EDUARDO SILVA ARDILA

DDOS: CARLOS JOSE DANGOND FERNANDEZ DE CASTRO Y DIANA MARIA DANGOND FERNANDEZ DE CASTRO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **EDUARDO SILVA ARDILA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **CARLOS JOSE DANGOND FERNANDEZ DE CASTRO Y DIANA MARIA DANGOND FERNANDEZ DE CASTRO**, con base en el Contrato de arrendamiento de Local Comercial.

El Despacho por auto del 3 de marzo del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de los demandados **CARLOS JOSE DANGOND FERNANDEZ DE CASTRO Y DIANA MARIA DANGOND FERNANDEZ DE CASTRO**, y a favor del demandante **EDUARDO SILVA ARDILA**, por valor de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$26.910.00.00)**, por concepto de cánones de arrendamientos dejados de cancelar y los que se sigan causando, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y demás conceptos contenidos en dicho auto.

Por auto del 13 de abril del 2021, en atención a que se omitieron las pretensiones con respecto al pago de las cuotas de administración y cláusula penal pactada en el Contrato de Arrendamiento. el Despacho de conformidad con el Inciso 2 del art. 287 del CGP, ordenó adicionar el mandamiento de pago fechado 14 de agosto del 2020, los numerales SEXTO: Librar mandamiento por el pago de la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.910.000.00)**, como capital de cuotas de administración dejadas de cancelar y las que se sigan causando más los intereses corrientes hasta que se verifique el pago. SEPTIMO: La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000.00)**, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Mediante auto del 10 de junio del 2021, esta agencia judicial adicionó el auto del 13 de abril del 2021, por haber incurrido en error al momento de digitar la fecha del mandamiento de pago colocando 14 de agosto del 2020, cuando la fecha correcta de dicho auto es 3 de marzo del 2021.

Revisado el expediente virtual se advierte, que los demandados **CARLOS JOSE DANGOND FERNANDEZ DE CASTRO Y DIANA MARIA DANGOND FERNANDEZ DE CASTRO**, se notificaron al correo electrónico recibido el 23 de agosto del 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00087-00

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de marzo del 2021 y los autos del 13 de abril del 2021 y 10 de junio del mismo año, en contra de los demandados **CARLOS JOSE DANGOND FERNANDEZ DE CASTRO Y DIANA MARIA DANGOND FERNANDEZ DE CASTRO.**

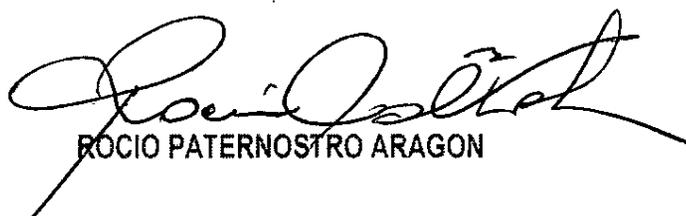
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

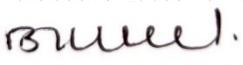
CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Un Millón Ochocientos Once Mil Pesos (**\$1.811.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 12 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 105
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00361-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: PUNTO CENTER S.A.S.

DDOS: ANDERSON EMILIO VEGA OCACIONES Y EMILIO VEGA VASQUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **PUNTO CENTER S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **ANDERSON EMILIO VEGA OCACIONES Y EMILIO VEGA VASQUEZ**, con base en **Pagaré No. 10541**

El Despacho por auto del 15 de julio del 2021, libró Orden de Pago, a cargo de los demandados **ANDERSON EMILIO VEGA OCACIONES Y EMILIO VEGA VASQUEZ**, y a favor de la demandante **PUNTO CENTER S.A.S.**, por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.388.778.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las demás sumas y conceptos contenido en el mencionado auto.

Revisado el proceso, se advierte que los demandados **ANDERSON EMILIO VEGA OCACIONES Y EMILIO VEGA VASQUEZ**, fueron notificados al correo electrónico recibidos el 01 de septiembre del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de julio del 2021, en contra de los demandados **ANDERSON EMILIO VEGA OCACIONES Y EMILIO VEGA VASQUEZ.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Ciento Diecinueve Mil Pesos (**\$119.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 12 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 105  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00383-00

PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DEL VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DTE: INMOBILIARIA ZUCA LTDA

DDOS: VICTORIA EUGENIA PADILLA ROBLES, ALI ALBERTO MOLINA SALCEDO Y JENIFFER PAOLA JIMENEZ PADILLA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **INMOBILIARIA ZUCA LTDA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva seguida del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, contra **VICTORIA EUGENIA PADILLA ROBLES, ALI ALBERTO MOLINA SALCEDO Y JENIFFER PAOLA JIMENEZ PADILLA**.

El Despacho por auto del 5 de octubre del 2020, libró Orden de Pago con base en la sentencia de restitución de inmueble arrendado adiaada 28 de enero del 2020, a cargo de los demandados **VICTORIA EUGENIA PADILLA ROBLES, ALI ALBERTO MOLINA SALCEDO Y JENIFFER PAOLA JIMENEZ PADILLA**, y a favor del demandante **INMOBILIARIA ZUCA LTDA**, por valor de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$7.650.242.00)**, correspondientes a los cánones de arrendamiento dejados de cancelar durante el período comprendido entre abril del 2018 hasta enero del 2020, y por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$908.000.00)**, correspondientes a las costas liquidadas en el proceso verbal que antecedes como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las demás sumas y conceptos contenido en el mencionado auto.

Revisado el expediente se advierte, que la notificación del mandamiento de pago del 5 de octubre del 2020 a los demandados **VICTORIA EUGENIA PADILLA ROBLES, ALI ALBERTO MOLINA SALCEDO Y JENIFFER PAOLA JIMENEZ PADILLA**, se realizó por estado, por tratarse de una ejecución seguida dentro del proceso Verbal de Restitución de inmueble arrendado, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00383-00

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de octubre del 2020, en contra de los demandados **VICTORIA EUGENIA PADILLA ROBLES, ALI ALBERTO MOLINA SALCEDO Y JENIFFER PAOLA JIMENEZ PADILLA.**

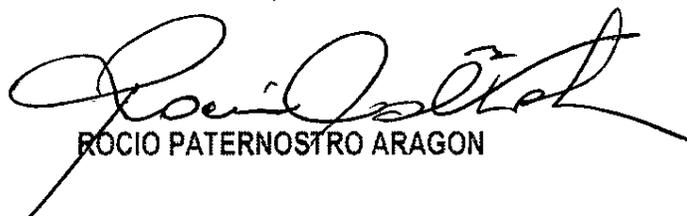
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

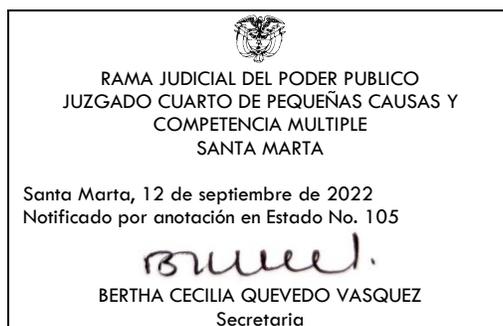
TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Trescientos Ochenta y Dos Mil Pesos (**\$382.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00413-00
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE: BANCO CAJA SOCIAL
DDO: SAUL EDUARDO VALERO OCHOA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso, Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que el ejecutado no formuló excepción alguna.

ANTECEDENTES

El señor **SAUL EDUARDO VALERO OCHOA**, se constituyó en deudor del **BANCO CAJA SOCIAL**, mediante pagaré No. 132208768761, que respalda la obligación por la suma de **VEINTRITRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$23.518.635.00)**.

Para garantizar el pago de la deuda, el demandado señor **SAUL EDUARDO VALERO OCHOA**, constituyó hipoteca abierta del primer grado sin límite de cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, mediante Escritura Pública No. 2049 del 12 de agosto de 2016, de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Santa Marta, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-126473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena del inmueble ubicado en la Calle 46 No.64-59, Lote 1 Conjunto Residencial Parques de Bolívar Etapa 1 Apartamento 202 Interior 5 de esta Ciudad, tiene su acceso por zonas comunes del proyecto Parques de Bolívar localizado en el Segundo Piso del respectivo Interior que hace parte del Proyecto Parques de Bolívar Etapa 1 su altura libre (utilizable) es de dos punto treinta metros (2.30m), Ubicado en la Unidad Privada Apartamento 202, área total construida Cuarenta y Cinco punto treinta y cuatro metros cuadrados (45.34m²), que incluyen el área privada construida de Cuarenta y dos punto diecinueve metros cuadrados (42.19m²), y el área de muros estructurales fachadas y ductos comunales de tres punto quince metros cuadrados (3.15m²), dependencias privadas consta de salón comedor, dos (2) alcobas (una como principal, Un (1) baño, cocina abierta y espacio para ropas), LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES APARTAMENTO: Los linderos con muros medianeros, fachadas, elementos estructurales, ductos, placas de entrepiso y demás zonas comunales al medio son los consignados en los planos de propiedad Horizontal debidamente sellados y se describen así: Partiendo del Punto Numeral Uno (1) localizado a la izquierda de la puerta principal hasta el punto número dos (2) en línea quebrada y distancias sucesivas de Cuatro punto trece metros (4.13m), Uno treinta metros (1.30m) y Tres punto noventa y ocho metros (3.98m), respectivamente con vacío sobre patio comunal de bicicletas y con el apartamento número 201 del Interior. Del Punto Número dos (2) al punto Número tres (3) en línea quebrada y distancia sucesivas en tres puntos treinta metros (3.30m), Uno punto Trece metros (1.13m) y Tres puntos Ocho metros (3.08m) respectivamente, con apartamento del segundo piso del Interior 6 del proyecto y con vacío sobre zona comunal. Del punto Número tres (3) al punto número cuatro (4) en línea quebrada y distancias sucesivas de cuatro puntos veintiocho metros (4.28m), Cero puntos Cuarenta y ocho metros (0.48m) y tres puntos ocho metros (3.08m) respectivamente con vacío sobre circulación comunal. Del punto Número cuatro (No.4) al punto número uno (No.1) o punto de partida cerrando el polígono en línea quebrada y distancias sucesivas de tres puntos cincuenta metros (3.50m), cero puntos treinta metros (0.30m) y Uno punto diez metros (1.10m) respectivamente, con vacío sobre primer piso y con hall de acceso y circulación comunal del respectivo Interior y con zona de equipos comunales. PARAGRAFO. Del área anteriormente alinderada se excluyen los muros internos demarcados como comunales, los cuales son inmodificables por su carácter estructural. Cenit: Placa común de entrepiso al medio con el apartamento 302 del Interior y NADIR: Placa común de entrepiso al medio con el apartamento número 102 del Interior.

Por auto adiado 26 de mayo del 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, contra **SAUL EDUARDO**

VALERO OCHOA, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$19.490.095.87)** por concepto de capital acelerado, OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$891.061.54) por concepto de cuotas vencidas y dejadas de cancelar más intereses corrientes y moratorios correspondientes a la obligación contenida en el Pagare No. 132208768761, NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$975.652.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 4570215086745573 más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte que el demandado SAUL EDUARDO VALERO OCHOA, se notificó al correo electrónico recibido el 2 de junio del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando debidamente notificado la parte demandada, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Con los documentos acompañados a la demanda, el demandante ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que el demandado **SAUL EDUARDO VALERO OCHOA**, es el actual propietario inscrito del inmueble hipotecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado considera que las pretensiones de la parte ejecutante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados, por cuanto el demandado guardo silencio dentro del término establecido por la ley para hacer valer sus derechos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Santa Marta-Magdalena, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta el siguiente bien inmueble del demandado **SAUL EDUARDO VALERO OCHOA**, determinado así: inmueble ubicado en la Calle 46 No.64-59, Lote 1 Conjunto Residencial Parques de Bolívar Etapa 1 Apartamento 202 Interior 5 de esta Ciudad, tiene su acceso por zonas comunes del proyecto Parques de Bolívar localizado en el Segundo Piso del respectivo Interior que hace parte del Proyecto Parques de Bolívar Etapa 1 su altura libre (utilizable) es de dos punto treinta metros (2.30m), Ubicado en la Unidad Privada Apartamento 202, área total construida Cuarenta y Cinco punto treinta y cuatro metros cuadrados (45.34m²), que incluyen el área privada construida de Cuarenta y dos punto diecinueve metros cuadrados (42.19m²), y el área de muros estructurales fachadas y ductos comunales de tres punto quince metros cuadrados (3.15m²), dependencias privadas consta de salón comedor, dos (2) alcobas (una como principal, Un (1) baño, cocina abierta y espacio para ropas), LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES APARTAMENTO: Los linderos con muros medianeros, fachadas, elementos estructurales, ductos, placas de entrepiso y demás zonas comunales al medio son los consignados en los planos de propiedad Horizontal debidamente sellados y se describen así: Partiendo del Punto Numeral Uno (1) localizado a la izquierda de la puerta principal hasta el punto número dos (2) en línea quebrada y distancias sucesivas de Cuatro punto trece metros (4.13m), Uno treinta metros (1.30m) y Tres punto noventa y ocho metros (3.98m), respectivamente con vacío sobre patio comunal de bicicletas y con el apartamento número 201 del Interior. Del Punto Número dos (2) al punto Número tres (3) en línea quebrada y distancia sucesivas en tres puntos treinta metros (3.30m), Uno punto Trece metros (1.13m) y Tres puntos Ocho metros (3.08m) respectivamente, con apartamento del segundo piso del Interior 6 del proyecto y con vacío sobre zona comunal. Del punto Número tres (3) al punto número cuatro (4) en línea quebrada y distancias sucesivas de cuatro puntos veintiocho metros (4.28m), Cero puntos Cuarenta y ocho metros (0.48m) y tres puntos ocho metros (3.08m) respectivamente con vacío sobre circulación comunal. Del punto Número cuatro (No.4) al punto número uno (No.1) o punto de partida cerrando el polígono en línea quebrada y distancias sucesivas de tres puntos cincuenta metros (3.50m), cero puntos treinta metros (0.30m) y Uno punto diez metros (1.10m) respectivamente, con vacío sobre primer piso y con hall de acceso y circulación comunal del respectivo Interior y con zona de equipos comunales. PARAGRAFO. Del área anteriormente alinderada se excluyen los muros internos demarcados como comunales, los cuales son inmodificables por su carácter estructural. Cenit: Placa común de entrepiso al medio con el apartamento 302 del Interior y NADIR: Placa común de entrepiso al medio con el apartamento número 102 del Interior, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-126473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena, Estos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública No. 2049 del 12 de agosto de 2016 de la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: Decretar el avalúo del bien inmueble hipotecado sobre el cual pesa el gravamen.

TERCERO: Liquidar el crédito de acuerdo a lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

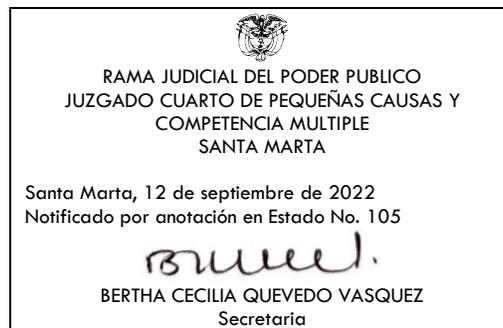
CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese las agencias en derecho en la suma de Novecientos Setenta y Cuatro Mil Pesos (**\$974.000.00**).

NOTIFIQUESE,

La Juez



RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00415-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA-PROMEDICO

DDA; ESTHER ELENA RODRIGUEZ CASTILLO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA -PROMEDICO**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **ESTHER ELENA RODRIGUEZ CASTILLO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 3 de noviembre de 2020, a cargo de la demandada **ESTHER ELENA RODRIGUEZ CASTILLO**, y a favor del demandante **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA-PROMEDICO**, por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$11.319.503.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **ESTHER ELENA RODRIGUEZ CASTILLO**, se notificó por Aviso recibido el 30 de junio de 2021, previa notificación recibida el 11 de febrero de 2021, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de noviembre de 2020, en contra de la demandada **ESTHER ELENA RODRIGUEZ CASTILLO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Quinientos Sesenta y Seis Mil Pesos (\$566.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00443-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO FALABELLA S. A.
DDO: BIVIANA IVONNE TAMARA COLLANTE

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO FALABELLA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **BIVIANA IVONNE TAMARA COLLANTE**, con base en el **Pagaré No.8165941308**.

El Despacho por auto del 8 de julio del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de la demandada **BIVIANA IVONNE TAMARA COLLANTE**, y a favor del demandante **BANCO FALABELLA S.A.**, por valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$11.555.558.00)**, como capital e intereses corrientes y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 17 de mayo del 2022, el despacho adicionó el numeral Primero del mandamiento de pago del 8 de julio del 2021, en el sentido de incluir en el mismo los intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Revisado el expediente virtual se advierte que la demandada **BIVIANA IVONNE TAMARA COLLANTE**, se notificó por aviso recibido el 7 de junio del 2022, previa notificación personal recibida el 31 de mayo del mismo año, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de julio del 2021, en contra de la demandada **BIVIANA IVONNE TAMARA COLLANTE**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00443-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO FALABELLA S. A.
DDO: BIVIANA IVONNE TAMARA COLLANTE

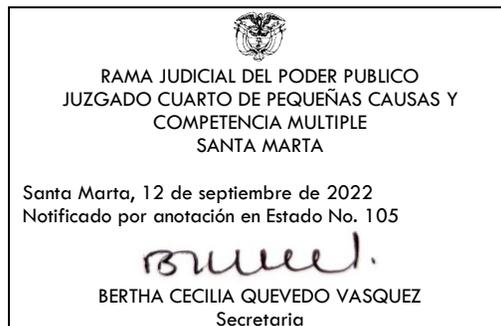
TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Quinientos Setenta y Ocho Mil Pesos (**\$578.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00684-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS

DDO: PEDRO TOMAS CASTRO NUÑEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **PEDRO TOMAS CASTRO NUÑEZ**, con base en el Pagaré No.30000079355.

El Despacho por auto del 28 de enero del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **PEDRO TOMAS CASTRO NUÑEZ**, y a favor del demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS**, por valor de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$16.496.577.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y demás conceptos contenidos en dicho auto.

Por auto del 8 de noviembre del 2021, el despacho se abstuvo de proferir sentencia, por cuanto la parte demandante allegó la citación para notificación personal del demandado, sin aportar la notificación por aviso.

En cumplimiento a lo solicitado en el auto anterior, revisado el expediente virtual se advierte que el demandado **PEDRO TOMAS CASTRO NUÑEZ**, recibió notificación por aviso el 15 de julio del 2021, previa citación para notificación personal recibida el 01 de julio del mismo año, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de enero del 2021, en contra del demandado **PEDRO TOMAS CASTRO NUÑEZ**,

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00684-00

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Ochocientos Veinticinco Mil Pesos (**\$825.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 12 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 105

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00976-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: JULIETA CAMACHO MAYA

DDOS: DAVID DEDE SANCHEZ, DIANA RENGIFO SANCHEZ Y JOSE SOLANO DE LA ROSA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **JULIETA CAMACHO MAYA**, quien actúa en nombre propio, formuló demanda ejecutiva contra **DAVID DEDE SANCHEZ, DIANA RENGIFO SANCHEZ Y JOSE SOLANO DE LA ROSA**, con base en Letra de Cambio.

El Despacho por auto del 25 de noviembre del 2019, libró Orden de Pago, a cargo de los demandados **DAVID DEDE SANCHEZ, DIANA RENGIFO SANCHEZ Y JOSE SOLANO DE LA ROSA**, y a favor de la demandante **JULIETA CAMACHO MAYA**, por valor de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.174.000.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las demás sumas y conceptos contenido en el mencionado auto.

Revisado el proceso, se advierte que el demandado **JOSE SOLANO DE LA ROSA**, se notificó por aviso recibido el 6 de febrero del 2020, previa notificación personal recibida el 27 de enero del mismo año, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, se ordenó el emplazamiento de los demandados **DAVID DEDE SANCHEZ Y DIANA RENGIFO SANCHEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de los demandados, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiesen comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem a la doctora **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, mediante auto del 16 de abril del 2021 quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentada por la doctora KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA, en su calidad de Curador Ad-Litem de los demandados **DAVID DEDE SANCHEZ Y DIANA RENGIFO SANCHEZ**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de noviembre del 2019, en contra de los demandados **DAVID DEDE SANCHEZ, DIANA RENGIFO SANCHEZ Y JOSE SOLANO DE LA ROSA.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

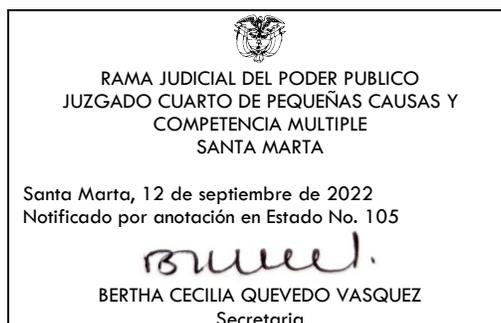
TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Pesos (**\$158.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-01062-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: SANTIAGO MERCADO RUIZ
DDO: ARMANDO FEDERICO PEREZ VILLARREAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **SANTIAGO MERCADO RUIZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **ARMANDO FEDERICO PEREZ VILLARREAL**, con base en la **Letra de Cambio**.

El Despacho por auto del 13 de diciembre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **ARMANDO FEDERICO PEREZ VILLARREAL**, y a favor del demandante **SANTIAGO MERCADO RUIZ**, por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**, como capital más intereses corrientes y moratorios, desde el día que se hicieron exigibles hasta cuando se satisfaga la obligación, y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente virtual se advierte que el demandado **ARMANDO FEDERICO PEREZ VILLARREAL**, se notificó por aviso recibido el 2 de agosto del 2022, previa notificación personal recibida el 17 de julio del mismo año, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de diciembre del 2021, en contra del demandado **ARMANDO FEDERICO PEREZ VILLARREAL**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

RAD. 47-001-41-89-004-2021-01062-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: SANTIAGO MERCADO RUIZ
DDO: ARMANDO FEDERICO PEREZ VILLARREAL

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Quinientos Mil Pesos (**\$500.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

